

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO    | 05001-31-03-015-2015-01226-00 |
| PROCESO     | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE  | ALVARO RUIZ CEBALLOS          |
| DEMANDADO   | JUAN PALACIO VELASQUEZ        |
| PROVIDENCIA | AUTO 966V                     |
| ASUNTO      | No se accede a lo solicitado  |

En atención al escrito presentado por la apoderada demandante solicitó que se deje sin efecto el auto fechado del 11 de Diciembre de 2019 donde el Despacho decretó el DESISTIMIENTO TACITO toda vez que, según la abogada...” *ya que con la medida previa con la que se pretende obtenerse el pago de la acreencia a favor de mi poderdante está ligada al proceso DIVISORIO POR VENTA instaurado por el señor JUAN IGNACIO PALACIO VELASQUEZ ( acá demandado ) en contra de LUIS FERNANDO SERNA LOPERA el cual cursa actualmente en el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITOO de Medellín proveniente del Quinto Civil del Circuito ) cuyo radicado es 05001310300520110035400...*”.

El desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; además, como anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatar indefinidamente el proceso, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Carta Política, sin que se vislumbre vulneración alguna de derechos fundamentales sino la aplicación de una disposición vigente.

Se constata pues que no es ajeno al proceso civil que el juez pueda imponer una sanción específica para preservar el recto desenvolvimiento del procedimiento, y, en ese sentido, el desistimiento tácito configura una manifestación de tal poder sancionatorio frente a la inactividad procesal de una de las partes o de todas las partes

El término para el desistimiento tácito debía computarse desde el 8 de noviembre de 2016 o 4 de septiembre de 2017, por ello se entiende que el 4 de septiembre de 2019 vencía dicho período.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado, pues, se deberá razonar que como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de dos (2) años previsto para decretar el desistimiento tácito, las partes no realizaron ninguna actuación, de ningún tipo, ni el juzgado emitió pronunciamiento ni providencia en el tiempo establecido por ley,

.-Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUEZ (firmado digitalmente)**

4-v

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS<br/>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARITZA HERNANDEZ IBARR</b><br/>Secretario</p> |
|--|